



Resolución Ejecutiva

San Martín de Porres, 19 de febrero de 2026.

VISTOS:

Los Expedientes N° 25-015848-001 y N° 25-015849-001, ambos de fecha 11 de noviembre de 2025, la cual contiene el recurso de apelación del administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**, contra las Resoluciones Administrativas N° 528-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, y N° 503-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 10 de octubre de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; razón por lo que los pedidos de los administrados que tengan relación con pago de retribuciones serán resueltas en segunda instancia por el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, a través del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 503-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 10 de octubre de 2025 y la Resolución Administrativa N° 528-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", en adelante Instituto, Declaró Improcedentes entre otros la solicitud del administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**, sobre el pago de devengados más los intereses legales de la Bonificación Extraordinaria dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, en el marco de la pandemia por el Covid-19, desde marzo de 2021 hasta junio de 2023, por carecer de sustento normativo, habiéndosele notificado de ambas resoluciones conforme copias de las notificaciones que obran a fojas veinte (20) y treintainueve (39) del expediente;

Que, mediante la Nota Informativa N° 376-2025-OP-OEA/INSM "HD-HN" de fecha 20 de noviembre de 2025, la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto remite los Expedientes N°s y 25-015848-001 y 25-015849-001, ambos de fecha 11 de noviembre de 2025, mediante el cual el administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 503-2025-OP/INSM "HD-HN" y la Resolución Administrativa N° 528-2025-OP/INSM "HD-HN", argumentando ambas que "(...) Durante el periodo comprendido por la emergencia sanitaria por COVID-19, desempeñe mis funciones de manera efectiva y presencial, cumpliendo labores asistenciales propias de mi cargo expuestas permanentemente al riesgo de contagio y en cumplimiento de los lineamientos del Ministerio de Salud. En consecuencia, se acredita que participé en la atención directa de pacientes en un establecimiento de salud comprendido dentro del ámbito de aplicación de los Decretos de Urgencia N° 020-2021 y N° 053-2021 (...)";

Que, considerando que las apelaciones formuladas por el recurrente versan sobre la misma pretensión (se le reconozca y efectúe el pago de la bonificación extraordinaria por prestación asistencial durante la emergencia sanitaria por COVID-19 conforme a los Decretos de urgencia N° 020-2021 y N° 053-2025), es conveniente que estas

sean acumuladas, a fin que sean tramitadas y resueltas conjuntamente en decisión única, en concordancia con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, que establece "(...) la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión (...)";

Que, es deber de todo órgano decisor, el cautelar del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*";

Que, asimismo es necesario mencionar que conforme al numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el derecho de contradicción en la vía administrativa, se encuentra reconocido en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, facultando al administrado frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión);

Que, conforme el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el que, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, el plazo para la interposición de los citados recursos es de quince (15) días perentorios conforme el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual es contado a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado;

Que, al respecto mencionar, que si bien la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos; también prevé los plazos para la interposición de tales recursos;

Que, siendo así, una vez vencidos los plazos para interponer tales recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, según el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, se puede apreciar que el administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**, habría formulado dos (02) solicitudes sobre la misma materia y/o pretensión: "(...) solicito regularización de pago de bonificación extraordinaria para el personal de la salud establecida en Art. 4 del Decreto de Urgencia 026-2020-y ampliada en su única disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020 por los meses No Otorgadas hasta 30 días después de culminada la emergencia sanitaria (...)"; a través del Expediente N° 25-006104-001 de fecha 12 de mayo de 2025 y Expediente N° 25-006510-001 de fecha 16 de mayo de 2025

Que, al haber formulado la misma pretensión dos veces, la Oficina de Personal debió considerar la acumulación de ambas, en concordancia con el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



Resolución Ejecutiva

General, y/o rechazar la segunda para evitar duplicidad, contradicción y gasto ineficiente de recursos, bajo principios como la eficacia y la seguridad jurídica. Sin embargo, habría declarado improcedente dichas solicitudes a través de la emisión de dos resoluciones: la Resolución Administrativa N° 503-2025-OP/INSM"HD-HN" de fecha 10 de octubre de 2025, la cual le fue notificada al recurrente el 17 de octubre de 2025, así como la Resolución Administrativa N° 528-2025-OP/INSM"HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, notificada el 28 de octubre de 2025;

Que, a través de los Expedientes N°s 25-015848-001 y 25-015849-001 ambos de fecha 11 de noviembre de 2025, el administrado HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO, formula recurso de apelación contra las Resoluciones Administrativas N° 503-2025-OP/INSM"HD-HN", y la Resolución Administrativa N° 528-2025-OP/INSM"HD-HN";

Que, como es de apreciarse si bien la Oficina de Personal resolvió las dos solicitudes del recurrente emitiendo distintas resoluciones administrativas, pese a tener la misma pretensión, a la fecha de ser cuestionadas ambas mediante la interposición del Recurso Apelación de fecha 11 de noviembre 2025, la Resolución Administrativa N° 503-2025-OP/INSM"HD-HN", ya habría adquirido la calidad de cosa juzgada, toda vez esta le fue notificada al recurrente el 17 de octubre de 2025, habiendo fenecido su derecho articularlo y cuestionarlo el 07 de noviembre de 2025; por el cual habría, quedado firme y consentida, perdiendo el interesado toda posibilidad de cuestionarlo, firmeza que en doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de "cosa juzgada administrativa", pues una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el acto administrativo firme, es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos los plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

G. CONDEZO S.

En ese sentido, conforme lo expuesto, corresponde se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 503-2025-OP/INSM "HD-HN de fecha 10 de octubre de 2025 y consentida, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal establecido, y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 528-2025-OP/INSM"HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, por ineficaz y nula, toda vez que el pedido formulado por el recurrente ya habría sido resuelto con anterioridad por la jefatura de Personal;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 015-2026-OAJ-INSM "HD-HN" de fecha 21 de enero de 2026;

En uso de las facultades conferidas a través de la Resolución Directoral N° 007-2026-DG/INSM "HD-HN", resulta procedente emitir el presente acto resolutivo;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De, conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 462-2006/MINSA;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **DECLARAR POR CONSENTIDA**, la Resolución Administrativa N° 503-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 10 de octubre de 2025, solo en lo que corresponde al administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**.

Artículo 3°.- **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Administrativa N° 528-2025-OP/INSM-"HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, solo en lo que corresponde al administrado **HERBERT ALEJANDRO MEDINA PENADO**.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral al impugnante.

Artículo 5°.- **REMITIR**, los actuados administrativos a la Oficina de Personal para su custodia y archivo.

Artículo 6°.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Directoral en la página Web del Instituto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Equipo de Beneficios, Pensiones y Legajos
- () Órgano de Control Institucional
- () Interesado
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO-HIDEYO NOGUCHI"
G.G.P.R. GIOVANNI WILLIAM LONDEZO SALVATIERRA
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración
C.R.P. N° 7213